

## La reforma del sistema electoral regional italiano: una primera lectura\*

Alberto Roccella\*\*

SUMARIO: 1. La Ley 43/1995 entre reformas electorales y revisión del ordenamiento regional. 2. Las características del nuevo sistema electoral. 3. La presentación de las candidaturas. 4. El voto. 5. La atribución de los lugares en las circunscripciones provinciales. 6. Sistema mayoritario y conexiones entre listas regionales y provinciales. 7. La atribución de lugares a la lista regional de mayoría y a las listas provinciales conectadas. 8. El nombre de quien encabeza la lista regional de mayoría. 9. La crisis de la relación de confianza entre Consejo y Junta.

### 1. La Ley 43/1995 entre reformas electorales y revisión del ordenamiento regional

La Ley del 23 de febrero de 1995, número 43, portadora de «Nuevas normas para la elección de los Consejos de las regiones con estatuto ordinario»,<sup>1</sup> ha modificado la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108 (y sucesivas modificaciones e integraciones) desarrollando así una profunda renovación de la legislación estatal en materia electoral; en efecto, en el período inmediato precedente habían sido modificados los sistemas de elección de los Consejos Provinciales, Comunales y Circunscriptoriales,<sup>2</sup> para el Senado de la República<sup>3</sup> y para la Cámara de Diputados.<sup>4</sup>

El debate político acerca de la reforma del sistema electoral regional, por lo demás, también había involucrado la forma de gobierno regional: en efecto, hacia esta dirección se había orientado en la XI Legislatura la Comisión Bicameral para las Reformas

Institucionales.<sup>5</sup> Por otra parte, en el otoño de 1994, la Cámara de Diputados había examinado y discutido varias propuestas de Ley Constitucional<sup>6</sup> dedicadas a ambos temas; tales propuestas habían sido integradas por la I Comisión Permanente en un texto unificado cuyo procedimiento de aprobación, sin embargo, se interrumpió en aula el 4 de octubre de 1994.

El gobierno de Berlusconi, entonces, daba marcha atrás acerca de un proyecto de Ley Ordinaria<sup>7</sup> de modificación de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, en aplicación del artículo 122 párrafo 1º Constitucional que establece: «el sistema de elección, el número y los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad de los Consejeros Regionales son establecidos por la ley de la República».

Caído el gobierno de Berlusconi, sin que aquel proyecto de ley hubiese sido aprobado, la reforma del sistema electoral regional fue incorporado por el gobierno de Dini en su programa y presentado en la Cámara de Diputados el 23 de enero de 1995 como una de las cuatro prioridades que representaban las razones constitutivas del gobierno mismo, ya que era inminente la renovación de los Consejos Regionales. Empero, el gobierno de Dini no presentó un proyecto de ley propio:

\* Este ensayo se publicó —en el idioma italiano— en la revista *Región y gobierno local*, a finales de 1996. Traducción al español por el Dr. Miguel Ángel González Rodríguez.

\*\* Profesor de Derecho Regional en la Universidad Estatal de Milán.

<sup>1</sup> A esta ley se refieren después, en el texto y en las notas, todas las referencias de artículos sin especificaciones ulteriores.

<sup>2</sup> La Ley del 23 de marzo de 1993, número 81, modificada e integrada por la Ley del 15 de octubre de 1993, número 415 y por la Ley del 2 de diciembre de 1993, número 490.

<sup>3</sup> Ley del 4 de agosto de 1993, número 276, que confluye en el Decreto Legislativo del 20 de diciembre de 1993, número 533.

<sup>4</sup> Ley del 4 de agosto de 1993, número 277; Decreto Legislativo del 20 de diciembre de 1993, número 534; Decreto del Presidente de la República del 5 de enero de 1994, número 14, modificado por el Decreto del Presidente de la República del 12 de febrero de 1994, número 104.

<sup>5</sup> Acerca del proyecto de ley constitucional elaborado por la Comisión Parlamentaria para las Reformas Institucionales en la XI Legislatura y comunicado a las Presidencias de las dos Cámaras el 11 de enero de 1994 (APC, número 3597; APS, número 1789) véase Zaccaria R., «La nueva ley electoral regional en la perspectiva de una más amplia autonomía legislativa y estatutaria de las regiones aún en materia de gobierno», en la revista *Región y gobierno local*, p. 453 ss., 1994.

<sup>6</sup> APC, XII Legislatura, propuestas de ley números 724, 767, 872, 888, 911, 1006, 1008-A.

<sup>7</sup> APC, XII Legislatura, Proyecto de Ley número 1657, presentado el 18 de noviembre de 1994 por el Presidente del Consejo de los Ministros, Berlusconi, y por el Ministro para las Reformas Institucionales, Speroni, de acuerdo con el Ministro del Interior, Maroni, y con el Ministro para la Función Pública y los Asuntos Regionales, Urbani.

en cambio, la reforma fue realizada mediante la aprobación, con modificaciones, del proyecto de ley número 1969 presentado en la Cámara de Diputados por el honorable Masi el 3 de febrero de 1995.

Sin embargo, la renuncia a una ley constitucional ha implicado la permanencia de una diferencia fundamental entre regiones ordinarias y especiales. En efecto, en estas últimas la elección del Consejo Regional no está regulada por la ley estatal, sino que está remitida por los estatutos respectivos a la autonomía legislativa de la Región:<sup>8</sup> la superación de esta diferencia, reenviada ya a la próxima renovación de los Consejos, había constituido un tratamiento común para los varios proyectos de ley constitucional de iniciativa regional; tesis que precisamente atribuyen autonomía (estatutaria o legislativa) a las regiones ordinarias en tema de elección del Consejo Regional.<sup>9</sup>

Por otra parte, para las provincias y los municipios, la Ley 81/1993 también ha dispuesto la elección directa del Síndico (Presidente Municipal) y del Presidente de la Provincia y nuevas relaciones entre Junta y Consejo, es decir, para la transformación de la forma de gobierno de las entidades locales.

En cambio, para las regiones ordinarias, la reforma, precisamente en cuanto realizada como ley ordinaria, no incide sobre la forma de gobierno establecida por la Constitución que en su artículo 122 párrafo 5° establece

que «el Presidente y los miembros de la Junta son elegidos por el Consejo Regional de entre sus integrantes».

## 2. Las características del nuevo sistema electoral

La Ley 43/1995 no ha substituido integralmente a la Ley 108/1968, sino que se ha injertado en ella con modificaciones importantes dirigidas a transformar la naturaleza del sistema electoral y, en definitiva, para asegurar estabilidad a los ejecutivos regionales.

Para facilitar el análisis de la Ley 43/1995 se pueden ilustrar en vía preliminar y sintética las características fundamentales del nuevo sistema electoral en relación a los vínculos puestos y a los objetivos perseguidos por las fuerzas políticas que tienen concurso en su formación.

1. El sistema electoral regional permanece fundado sobre un turno de voto único.

Para este aspecto la Ley 43/1995 se diferencia netamente de la Ley 81/1993 que, en cambio, ha previsto un turno de balotaje, aun cuando si en el primer turno tiene carácter excepcional para los municipios con población hasta con 15 mil habitantes y, según el éxito del voto, también puede resultar suficiente para las provincias y para los municipios con población superior a los 15 mil habitantes.<sup>10</sup>

2. El sistema electoral regional tiene carácter mixto en cuanto se basa sobre dos criterios diferentes — aunque conexos— de asignación de los lugares.

Para la elección de las cuatro quintas partes de los Consejeros el sistema permanece basado sobre la división del cuerpo electoral en circunscripciones electorales provinciales, que por norma son plurinominales, en las que los lugares se asignan a las listas de candidatos, con criterio proporcional según las disposiciones de la Ley 108/1968.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Para Sicilia véase el artículo 3 del Estatuto y, luego, la Ley Regional del 20 de marzo de 1951 número 29, modificada e integrada por las Leyes Regionales: del 22 de marzo de 1951 número 31; del 18 de febrero de 1958 número 6; del 13 de julio de 1972 número 33; del 29 de diciembre de 1975 número 87; del 20 de abril de 1976, número 37. Para Cerdeña véase el artículo 16 del Estatuto y, luego, la Ley Regional del 6 de marzo de 1979 número 7, modificada e integrada por las Leyes Regionales del 17 de marzo de 1984 número 25; del 10 de marzo de 1989 número 10; del 11 de marzo de 1992 número 1; del 27 de agosto de 1992 número 16; del 1° de junio de 1993 número 24. Para Trentino-Alto Adigio véase el artículo 25 primer párrafo del Estatuto y el Texto Único aprobado por Decreto del Presidente de la Junta Regional del 29 de enero de 1987 número 2/L, en el que están recogidas y coordinadas las Leyes Regionales: del 8 de agosto de 1983 número 7; del 4 de noviembre de 1983 número 12; del 27 de junio de 1986 número 3; del 6 de diciembre de 1986 número 11; el Texto Único mencionado después fue modificado por las Leyes Regionales: del 28 de diciembre de 1989 número 9 y del 26 de febrero de 1990 número 5. Para Valle de Aosta véase el artículo 16 del Estatuto (substituido por el artículo 3 de la Ley C. del 12 de abril de 1989 número 3) y la Ley Regional del 12 de enero de 1993 número 3, modificada e integrada por la Ley Regional del 11 de marzo de 1993 número 13. Para Friuli-Venecia Julia véase el artículo 13 párrafo 1° del Estatuto y la Ley Regional del 27 de marzo de 1968 número 20, modificada e integrada por las Leyes Regionales: del 8 de abril de 1978 número 22; del 27 de agosto de 1992 número 27; del 17 de abril de 1973 número 27; del 11 de abril de 1988, número 18.

<sup>9</sup> APS, XII Legislatura (1992-1994), Proyecto de Ley Constitucional número 274, por iniciativa del Consejo Regional de la Lombardía; APC, XI Legislatura, Proyecto de Ley Constitucional número 808, por iniciativa del Consejo Regional de Emilia-Romaña; APS, XI Legislatura, Proyecto de Ley Constitucional número 673, por iniciativa del Consejo Regional de Liguria; APS, XI Legislatura, Proyecto de Ley Constitucional número 567, por iniciativa del Consejo Regional del Véneto.

<sup>10</sup> Para una mejor comprensión de los sistemas electorales introducidos por la Ley 81/1993 para los Consejos Municipales y Provinciales, véase Roccella A. «Autonomías locales y reforma electoral», en *Nuevo gobierno local*, p. 55 ss., ed. 1994.

<sup>11</sup> La Ley Regional para Cerdeña del 27 de agosto de 1922, número 16, ya había previsto (artículo 2, que establecía un nuevo texto del artículo 1 de la Ley Regional del 6 de marzo de 1979, número 7) la asignación de las cuatro quintas partes de los lugares con régimen proporcional a través del reparto en las circunscripciones electorales provinciales y recuperación de los votos residuales en un distrito único regional; mientras que para la quinta parte de los sillones la misma ley señalaba una circunscripción electoral regional.

En consecuencia, para esta parte, el sistema se diferencia de aquellos que se aplican para la Cámara de Diputados y para la Cámara de Senadores que, en cambio, se fundan sobre distritos uninominales de dimensiones inferiores a la Provincia (excepto para Valle de Aosta y para la elección de los senadores de Molises).<sup>12</sup>

3. En las circunscripciones provinciales el elector dispone de un voto de preferencia único.<sup>13</sup>

La orientación política favorable a la supresión de la preferencia plurima se había afirmado con el éxito del referéndum abrogativo parcial, llevado a cabo el 9 de junio de 1991, referido al texto único de las leyes que contuvieran normas para las elecciones de la Cámara de Diputados.<sup>14</sup> Después esta orientación ha sido retomada por la Ley 81/1993 para la elección de los Consejos Regionales.

En cambio, precedentemente, el artículo 13 de la Ley 108/1968 preveía la preferencia única tan sólo en las circunscripciones con un número de consejeros por elegir hasta de cinco, mientras admitía hasta dos preferencias en las circunscripciones con un número de consejeros por elegir de seis a quince, y hasta tres preferencias en las circunscripciones con un número de consejeros por elegir superior a quince.

4. En las circunscripciones provinciales la asignación de los lugares se efectúa según la regla ya vigente, o sea, con el sistema fundamentalmente proporcional.

Entonces, se asegura la posibilidad de una representación en el Consejo Regional aun para los partidos menores, pero no a aquellos más pequeños que no logren el porcentaje mínimo de votos.

Varios elementos (que se explicarán en el párrafo 5) concurren para constituir esta característica del sistema y que retoma una orientación común con las recientes reformas electorales. En efecto, para los Consejos Municipales la reducción del número de los consejeros<sup>15</sup> implica de cualquier manera, independientemente de los nuevos sistemas electorales, un incremento de la cuota mínima de votos para la asignación de un lugar. En cambio, para la Cámara de Diputados ha sido colocado

un límite como obstáculo, determinado en el plano nacional en el 4% de los votos válidos expresados, para la asignación de 155 curules con sistema proporcional.<sup>16</sup>

5. Una quinta parte de los consejeros regionales se elige a través de listas regionales de candidatos bloqueados, es decir, sin voto de preferencia por parte de los electores.

Por lo tanto, para esta parte de los consejeros resulta reforzado el papel del partido o de la coalición política que ha presentado la lista. El sistema de la lista bloqueada refleja el ya adoptado por la Ley 277/1993, relativa a la elección de la Cámara de Diputados, para la atribución, en cada circunscripción, del veinticinco por ciento de los lugares en razón proporcional mediante reparto entre listas concurrentes.

6. Las listas provinciales de candidatos están vinculadas a las listas regionales (y viceversa) por declaraciones de vinculación realizadas en la presentación de las candidaturas. El elector vota en una única boleta, pero en manera diferente y puede, entonces, también, atribuir el propio voto en una lista provincial y en una lista regional no vinculadas entre ellas.

El sistema de la boleta única es también utilizado en las elecciones para los Consejos Provinciales y Municipales, en las que con la misma boleta se vota también para la elección del Presidente de la Provincia y, respectivamente, del Presidente Municipal (Síndico). En cambio, para la Cámara de Diputados están previstas dos boletas distintas: para la elección del candidato en el distrito uninominal y para la lista con fines de la atribución de los lugares en razón proporcional.

7. El sistema electoral corrige la característica proporcional de la asignación de los lugares en las circunscripciones provinciales y, sobre la base del voto para la lista regional de candidatos, asegura un reparto conjunto de los lugares que permite individuar con claridad al partido o a la coalición de partidos que haya ganado las elecciones.

Para tal finalidad, la Ley 43/1995 garantiza que el partido político o la coalición de partidos que haya obtenido el mejor resultado en la votación por la lista regional de candidatos, obtenga en el Consejo un número de lugares siempre superior a la mayoría absoluta (según el resultado del voto, al menos el cincuenta y cinco o el sesenta por ciento de los lugares).

<sup>12</sup> Los distritos uninominales han sido instituidos en 232 para el Senado (Decreto Legislativo del 20 de diciembre de 1993, número 535) y de 475 para la Cámara de Diputados (Decreto Legislativo 20 de diciembre de 1993, número 536).

<sup>13</sup> Artículo 13 de la Ley 108/1968, en el nuevo texto que sustituye al original del artículo 1 párrafo 10.

<sup>14</sup> Decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, número 361. Para el éxito del referéndum véase el Decreto del Presidente de la República del 3 de julio de 1991, número 200.

<sup>15</sup> Ley 81/1993, artículo 1.

<sup>16</sup> Artículo 83, párrafo 1, número 2 del Texto Único, aprobado por Decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957 número 361, en el nuevo texto que sustituye al original en el artículo 5, Ley del 4 de agosto de 1993, número 277.

Por lo tanto, se ha extendido a las regiones la orientación favorable a sistemas electorales mayoritarios, de los que son expresión las leyes de 1993 relativas a las entidades locales y al Parlamento.

El carácter mayoritario del nuevo sistema electoral, considerado en su conjunto, se basa de cualquier manera sobre una estrecha conexión en la asignación de los lugares entre listas regionales y listas provinciales de candidatos. Los éxitos del voto para los dos tipos de listas, en efecto, influyen recíprocamente la asignación de las dos cuotas de curules reservadas a ellas.

La superación del carácter fundamentalmente proporcional propio de la Ley 108/1968 y el sistema mixto de asignación de los lugares implican que los partidos políticos estén seriamente inducidos a la formación de coaliciones electorales mediante vínculos en la presentación de las candidaturas entre una única lista regional de candidatos y más grupos de listas provinciales (entendiendo por grupo, el conjunto de las listas provinciales que tengan el mismo distintivo). Entonces, tales listas provinciales resultarán en competencia entre ellas para la asignación de los lugares en cada una de las circunscripciones provinciales, pero aliadas para la asignación de los lugares a través de la lista regional, y por tanto, para la obtención de la mayoría de los lugares en el Consejo.

Sin embargo, la relación entre sistema de asignación de los lugares en las circunscripciones provinciales y a través de la lista regional, resulta al revés respecto a aquel entre distritos y circunscripciones en las elecciones para la Cámara de Diputados y el Senado. Naturalmente, la confrontación debe descontar las profundas diversidades de planteamiento de los tres sistemas electorales: en el de la Cámara de Diputados, en el que el elector dispone de dos votos distintos, por expresar en dos boletas separadas, respectivamente para los candidatos del distrito y para la lista circunscriptiva de candidatos; en cambio, en el de la Cámara de Senadores el elector únicamente puede votar por los candidatos en el distrito, y de este voto depende también la asignación, con método proporcional, en el ámbito de la región, de la cuota del veinticinco por ciento de los lugares. Con inevitable y consciente impresión, el sistema electoral para las regiones, sin embargo, todavía puede definirse sintéticamente «proporcional en las circunscripciones con corrección mayoritaria sobre base regional», mientras que para las asambleas parlamentarias, el sistema electoral, fundado sobre distritos uninominales, más bien es definido como «mayoritario en los distritos, con recuperación proporcional de las circunscripciones».

8. El sistema que resulta de la conciliación de los elementos y de las características antes descritas, resulta indudablemente muy complejo y con señales de absoluta singularidad respecto a los otros sistemas electorales en vigor (así como con aquellos vigentes en el pasado).

En particular, con el fin de asegurar la corrección mayoritaria sobre base regional respecto al sistema proporcional de atribución de los lugares en los distritos, se prevé que, en relación con el éxito del voto, puedan ser asignados para el Consejo Regional lugares en número mayor respecto a los previstos por el artículo 2 de la Ley 108/1968.

### 3. La presentación de las candidaturas

Siempre debe haber un vínculo entre cada lista provincial y una (una sola) lista regional de los candidatos. El vínculo se instituye mediante declaraciones convergentes hechas por los delegados durante la presentación de las listas provincial y regional de los candidatos respectivamente.<sup>17</sup>

Por lo tanto, no es posible para un partido político participar en la elección del Consejo Regional limitadamente en una o más circunscripciones provinciales. En cambio, siempre es necesario participar en la elección en al menos la mitad de las circunscripciones y, también, conjuntamente, en la elección de la cuota de una quinta parte de los consejeros, reservada a las listas regionales, alternativamente, mediante:

- a) Presentación de una lista regional de candidatos con el mismo distintivo usado para las provinciales. La lista regional debe ser firmada por un número de electores igual al establecido para las candidaturas al Senado, señalado en el artículo 9, párrafo 6, primer período del Decreto Legislativo del 20 de diciembre de 1993, número 533;<sup>18</sup>
- b) Acuerdo político con una lista política que presente una lista regional de candidatos para hacer una declaración convergente de vínculo entre el grupo de listas provinciales y la lista regional.

La Ley 43/1995 establece el vínculo no sólo entre listas provinciales y lista regional, sino también al contrario, entre lista regional y listas provinciales. En efecto, la presentación de la lista regional de candidatos

<sup>17</sup> Artículo 1, párrafo 8.

<sup>18</sup> Artículo 1, párrafo 3, quinto y sexto períodos.

debe estar acompañada, bajo pena de nulidad, de la declaración de vínculo con al menos un grupo de listas provinciales (es decir, con listas provinciales que tengan el mismo distintivo) presentadas en no menos de la mitad de las provincias de la región, redondeándolas en la unidad superior. Tal declaración tan sólo tendrá eficacia cuando sea convergente con una declaración análoga hecha por los delegados en la presentación de las listas provinciales interesadas.<sup>19</sup>

Por lo tanto, no se admite la presentación de listas regionales de candidatos aislados, es decir, no vinculadas a ninguna lista provincial o vinculadas a un grupo de listas provinciales que aun teniendo el mismo distintivo, no estén presentes conjuntamente en al menos la mitad de las provincias de la región. De tal modo, son excluidas de la competencia electoral las formaciones políticas menores que no estén en grado de presentar listas propias de candidatos en al menos la mitad de las circunscripciones provinciales y de instaurar un vínculo con una lista regional.

Por otra parte, el vínculo entre lista regional y lista provincial en cada provincia no tiene carácter de exclusividad. En efecto, cada lista regional puede ser vinculada en cada provincia con listas provinciales de grupos diversos,<sup>20</sup> las cuales, como se ha notado, resultarán concurrentes entre ellas para la asignación de los lugares atribuidos a la circunscripción, pero aliadas para los fines de asignación de los lugares a la lista regional.

La Ley 43/1995 ha retomado la orientación política de apoyo a la presencia femenil en las listas de candidatos, y ya expresada en las leyes para la elección de los Consejos Municipales y provinciales<sup>21</sup> y de la Cámara de Diputados:<sup>22</sup> tanto en las listas de candidatos regionales como en las listas provinciales, ninguno de los dos sexos puede estar representado en medida superior de dos terceras partes de los candidatos; en el caso de cociente fraccionario, se procede al redondeo de la cifra buscando la unidad más cercana.<sup>23</sup> La disposición ha encontrado su aplicación en las elecciones del 23 de abril de 1995, pero, sucesivamente ha sido declarada ilegítima, junto con otras disposiciones de ley con un contenido análogo, por violación de los artículos constitucionales 3

y 52, con la sentencia de la Corte Constitucional del 12 de septiembre de 1995, número 422.

En cambio, la Ley 43/1995 no ha tocado la disciplina de las inelegibilidades y de las incompatibilidades de los consejeros regionales<sup>24</sup> y de la no candidateabilidad<sup>25</sup> que habría podido ser modificada en modo de distinguir los subsistemas políticos regionales del sistema político nacional y, por tanto, reforzar la autonomía regional.<sup>26</sup>

La simple incompatibilidad del cargo de miembro de una de las dos Cámaras con la de consejero regional<sup>27</sup> permite, en efecto, la participación como candidatos en la campaña electoral regional de parlamentarios motivados tan sólo por el fin de crear algún arrastre para la lista respectiva.

Por otra parte, todavía resulta posible la candidatura contemporánea en dos regiones;<sup>28</sup> y así están permitidas las candidaturas llamadas *civetta* que tan sólo tienen la finalidad de crear arrastre para la lista.

#### 4. El voto

La conexión entre listas provinciales y listas regionales de candidatos instituida durante la presentación, no vincula al elector que puede atribuir también el voto a una lista regional diversa de aquella vinculada a la lista provincial escogida.<sup>29</sup>

Esta posibilidad oxigena aquella prevista por la Ley 81/1993 para las elecciones de los municipios con población superior a los 15 mil habitantes, en las que es posible votar también por una lista de candidatos al cargo de consejero, aunque si no está conectada al Presidente Municipal escogido. Sin embargo, permanece la diferencia fundamental que en los Municipios el Presidente Municipal (síndico) es elegido directamente por el cuerpo electoral y el elector tan sólo puede separar el voto para el síndico del voto para el Consejo Municipal. En cambio, en las elecciones regionales el elector puede separar tan sólo el voto para las dos cuotas de consejeros regionales por elegir con diverso sistema (cuatro quintas partes en circunscripciones provinciales y

<sup>19</sup> Artículo 1, párrafo 3, tercer y cuarto períodos.

<sup>20</sup> Artículo 1, párrafo 9; artículo 2, párrafo 1, quinto período.

<sup>21</sup> Artículos 5 párrafo 2 y 7 párrafo 1 de la Ley 81/1993, modificados por el artículo 2 de la Ley del 15 de octubre de 1993, número 415.

<sup>22</sup> Artículo 4 párrafo 2, número 2 del Decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, número 361, sustituido por el artículo 1 de la Ley del 4 de agosto de 1993, número 277.

<sup>23</sup> Artículo 1, párrafo 6.

<sup>24</sup> Ley del 23 de abril de 1981, número 154 y sucesivas modificaciones e integraciones.

<sup>25</sup> Ley del 19 de marzo de 1990, número 55, artículo 15, modificado por la Ley del 18 de enero de 1992, número 16, y por la Ley del 12 de enero de 1994, número 30.

<sup>26</sup> Acerca de esta problemática véase De Siervo U. *Hipótesis de revisión constitucional: el llamado regionalismo «fuerte» en las Regiones*, p. 44, 1955.

<sup>27</sup> Artículos 4 y 7 párrafo 4º, de la Ley 154/1981.

<sup>28</sup> Artículo 7 de la Ley 154/1981.

<sup>29</sup> Artículo 2, párrafo 1, noveno período.

una quinta parte sobre base regional) mientras que el Presidente de la Región mantiene una característica no directamente elegible.

La Ley 43/1995 ha regulado en el artículo 2 la estructura gráfica de la boleta electoral,<sup>30</sup> estableciendo que ésta contendrá dentro de un rectángulo específico el distintivo de cada lista provincial, dejando junto un espacio reservado para la eventual preferencia. A la derecha de tal rectángulo se reporta el nombre y apellido de quien encabeza la lista regional vinculada junto con el distintivo o los distintivos de la misma lista regional, entonces, la lista regional puede tener un distintivo único o tener conjuntamente todos los distintivos de las listas provinciales vinculadas a ella.<sup>31</sup> El primer rectángulo así como el nombre y apellido de quien encabeza la lista regional y los distintivos relativos están contenidos dentro de un segundo rectángulo más amplio. En caso de vinculación de más listas provinciales con la misma lista regional, el nombre y apellido de quien encabeza la lista y el distintivo relativo o los distintivos relativos se ponen al centro del segundo rectángulo, a modo de hacer notar, inclusive desde el punto de vista gráfico, que la lista regional está conectada con todas las listas provinciales comprendidas en los rectángulos pequeños colocados a la izquierda. En caso de vinculación de más listas provinciales con la misma lista regional, la colocación progresiva de los pequeños rectángulos en el rectángulo más amplio está definida por sorteo. Igualmente, por sorteo, está definida la colocación progresiva en la boleta de los rectángulos grandes.

Según el sentido del artículo 2, el elector siempre expresa su voto por una de las listas provinciales, trazando una señal en el rectángulo respectivo, y puede expresar un voto de preferencia escribiendo en la línea específica el apellido, es decir, el nombre y apellido de uno de los candidatos comprendido en la misma lista. También el elector expresa el voto por una lista regional, aunque diferente de aquella conectada con la lista provincial escogida, trazando una señal sobre el símbolo de la lista regional o sobre el nombre de quien encabeza la lista.

Cuando el elector exprese el voto tan sólo por una lista provincial, el voto también se extiende como expresado en favor de la lista regional conectada.<sup>32</sup> En cambio, la ley no regula el caso en el que el elector

expresa el voto únicamente por la lista regional: tal voto se considera válido, pero sin posibilidad de ser extendido a una lista provincial, ni siquiera allí donde haya una sola lista provincial conectada, dado que falta una expresa disposición normativa en tal sentido. Entonces, se entenderá que el elector ha expresado su voto por la lista regional, pero no por ninguna lista provincial.

## 5. La atribución de los lugares en las circunscripciones provinciales

Para la elección en las circunscripciones provinciales de las cuatro quintas partes de los consejeros regionales, continúa a aplicarse el sistema establecido por la Ley 108/1968.<sup>33</sup> Para los fines del reparto de los lugares entre las circunscripciones, se divide entonces la población de la región entre el número correspondiente a las cuatro quintas partes de los lugares de que se compone el Consejo Regional; luego se divide la población de cada una de las provincias entre el cociente entero que se obtiene, y se reparten los lugares entre las circunscripciones en base a cocientes enteros y en base a los restos más altos obtenidos con estas divisiones.

Además queda sin variar el sistema de presentación de las listas de los candidatos, excepto las declaraciones de vinculación entre grupos de listas provinciales y listas regionales.

También queda sin variación el sistema de atribución de los lugares en las listas provinciales de candidatos. Para tal fin se individualiza la cifra electoral de cada lista;<sup>34</sup> por lo tanto, se calcula el cociente electoral circunscriptorial dividiendo la suma de las cifras electorales de todas las listas entre el número de los lugares asignados a la circunscripción aumentado en uno y se divide la cifra electoral de cada lista entre tal

<sup>30</sup> Las características esenciales de las boletas de votación para la elección de los Consejos Regionales han sido establecidas por los modelos descritos en las tablas A y B anexadas al Decreto Legislativo del 25 de febrero de 1995, número 50, reformado, con modificaciones por la Ley del 13 de marzo de 1995, número 68.

<sup>31</sup> Artículo 1, párrafo 9.

<sup>32</sup> Artículo 2, párrafo 1, último período.

<sup>33</sup> Artículo 1, párrafo 2. El artículo 2 de la Ley 108/1968 distingue las regiones en cinco clases dimensionales con base en la población (según que la población sea superior a seis millones, cuatro millones, tres millones, un millón o inferior a un millón de habitantes) y establece que el Consejo Regional se componga respectivamente con ochenta, sesenta, cincuenta, cuarenta y treinta consejeros. El número de consejeros por elegir en las circunscripciones provinciales resulta, entonces, respectivamente, de sesenta y cuatro, cuarenta y ocho, cuarenta, treinta y dos, y veinticuatro, mientras que el número de consejeros por elegir mediante las listas regionales resulta respectivamente de dieciséis, doce, diez, ocho y seis.

<sup>34</sup> Según la definición del artículo 15, párrafo 3º, letra a), de la Ley 108/1968, la cifra electoral de la lista es la suma de los votos de lista válidos obtenidos de la lista en cada una de las secciones de la circunscripción.

cociente: los lugares se asignan con base en los cocientes enteros obtenidos a través de tales divisiones. También queda inalterable la recuperación de los restos mediante el distrito único regional en el que se suman los votos residuados en cada circunscripción y de todas las listas que tengan la misma señal; entonces se calcula el cociente electoral regional mediante división de la suma de los votos residuales de todos los grupos de listas que tienen la misma señal entre el número total de los lugares no asignados en las circunscripciones; finalmente, se asignan tales lugares en correspondencia a los cocientes enteros y a los restos más altos obtenidos dividiendo la suma de los votos residuados de cada grupo de listas entre el cociente electoral regional; los lugares que le esperan a cada grupo de listas sobre la base del distrito único regional se atribuyen a las respectivas listas en las circunscripciones según la graduatoria decreciente de los votos residuados expresados en el porcentaje del relativo cociente electoral circunscriptivo.

Este sistema asegura, en su conjunto, con carácter esencialmente proporcional, un reparto de los lugares entre las listas de los candidatos. Empero, respecto al sistema precedente, la proporcionalidad resulta atenuada, con daño para los partidos más pequeños, en cuanto a que la reducción del número de los lugares por asignar en las circunscripciones, como consecuencia de la reserva de la cuota de una quinta parte de los lugares por asignar mediante listas regionales, determina que se haga más alto el impedimento implícito en el sistema.

Por otra parte, el carácter proporcional del sistema es atenuado por la introducción de una cláusula de impedimento: las listas provinciales no se admiten en la asignación de los lugares siempre y cuando la cifra respectiva sea superior al cociente electoral circunscriptivo, si el grupo de listas provinciales conectado a la misma lista regional de las que ellas forman parte y haya obtenido en toda la región menos del tres por ciento de los votos válidos, excepto que la lista regional conectada haya superado el porcentaje del cinco por ciento.<sup>35</sup> En efecto, esta segunda hipótesis puede verificarse cuando un cierto número de electores haya votado por una lista regional diferente de aquella conectada con la lista provincial escogida.

## 6. Sistema mayoritario y conexiones entre listas regionales y provinciales

El nuevo sistema electoral asegura una ventaja a las fuerzas políticas de la que es expresión la lista electoral regional que, por decirlo brevemente, puede ser definida «de mayoría», es decir, la lista que ha conseguido la mayor cifra electoral regional,<sup>36</sup> siempre y cuando estas fuerzas políticas en las circunscripciones provinciales se hayan presentado con listas y signos distintos, entrando, entonces, en competencia entre ellas.

En efecto, quedando inalterado el sistema proporcional de atribución de los lugares a las listas en las circunscripciones provinciales, los otros lugares son asignados de modo que en cada caso al menos el 55% de la totalidad de los lugares en el Consejo Regional correspondan a las fuerzas políticas de las que la lista regional de mayoría constituya la expresión (o sea, al conjunto de la lista regional y de los grupos de listas provinciales conectadas), independientemente de cualquier proporción con el número de votos obtenidos en la lista regional y, antes bien, con referencia expresa a la hipótesis de que la lista regional de mayoría haya obtenido menos del 40% del total de los votos válidos conseguidos por todas las listas regionales.<sup>37</sup>

Después, cuando la lista regional de mayoría haya superado el 40% del total de los votos válidos obtenidos por todas las listas regionales, el porcentaje de lugares del Consejo que le espera a la misma lista y a aquellas provinciales conectadas es elevado al 60%.<sup>38</sup>

Por lo tanto, el sistema electoral entonces tiene carácter de mayoritario, pero también resulta complicado, ya que en la atribución de la quinta parte de los lugares del Consejo, y reservada a las listas regionales, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, los lugares asignados en las circunscripciones a las listas provinciales.

Por otra parte, la complejidad del sistema depende del hecho de que la cifra electoral de la lista regional de mayoría no coincide necesariamente con la suma de las cifras electorales de las listas provinciales conectadas con

<sup>35</sup> Artículo 7 de la Ley 43/1995. La disposición, redactada con una técnica legislativa mala, no puede ser leída autónomamente, sino que va considerada como una integración del artículo 15, párrafo 4º de la Ley 108/1970 que regula la proclamación de los elegidos por parte de la Oficina Central Circunscriptiva. En efecto, la disposición del artículo 7 constituye una condición agregada para la asignación de los sillones en las circunscripciones.

<sup>36</sup> Artículo 15, párrafo 13, número 2), de la Ley 108/1968, agregado del artículo 3, párrafo 2.

<sup>37</sup> Artículo 15, párrafo 13, números 6 y 7, de la Ley 108/1968, agregado del artículo 3º, párrafo 2, de la Ley 43/1995.

<sup>38</sup> El 60% de los lugares del Consejo corresponde, en relación a lo que dispone el artículo 2 de la Ley 108/1968, respectivamente a cuarenta y ocho, treinta y seis, treinta, veinticuatro y dieciocho lugares. En cambio, el cincuenta y cinco por ciento corresponde a cuarenta y cuatro, treinta y tres, veintiocho, veintidós y diecisiete lugares.

ella, ya que el elector puede votar por una lista regional diferente de aquella conectada a la lista provincial escogida, o también, votar tan sólo por la lista regional. Por lo tanto, en la hipótesis extrema en la que muchísimos electores hayan escindido el voto entre lista regional y lista provincial, el sistema admite que las listas provinciales conectadas a la lista regional de mayoría no obtengan ni siquiera un lugar en las circunscripciones.

Por otra parte, si además participan en las elecciones numerosas listas regionales y el voto de los electores se distribuye con una cierta uniformidad entre ellas, respetando el vínculo con las listas provinciales, es posible que el grupo o los grupos de listas provinciales conectadas a la lista regional de mayoría estén lejos de haber obtenido el 55% o el 60% de los lugares del Consejo.

En casos de este tipo, la quinta parte del reparto de los lugares reservados mediante las listas regionales podría resultar insuficiente para corregir el resultado derivado del reparto circunscripcional de los lugares, con el fin de atribuir en cada caso el 55% o el 60% de los lugares del Consejo a la lista regional y a los grupos de listas provinciales conectadas.

La ley prevé que en tal caso se asigne una cuota agregada de lugares, además de los que le esperan al Consejo según el sentido del artículo 2 de la Ley 108/1968, a modo de prever aquel resultado. Ya que las listas regionales deben estar formadas por un número de candidatos no inferior a la mitad,<sup>39</sup> pero no superior al número de los candidatos por elegir mediante tal sistema,<sup>40</sup> la cuota agregada de lugares es asignada a través de la recuperación de candidatos no elegidos de entre los grupos de listas provinciales conectadas a las listas regionales de mayoría, según el criterio para la asignación de los lugares en el distrito único regional.<sup>41</sup>

En la hipótesis-límite, muy improbable y, sin embargo, teóricamente posible, en la que la cifra electoral de la lista regional de mayoría sea igual o superior al 40% del total de los votos obtenidos por todas las listas regionales, y que las listas provinciales conectadas a la lista regional de mayoría no hayan conseguido ni siquiera un lugar, el sistema implica que el Consejo resulte compuesto por un número de lugares hasta el doble respecto al establecido en el artículo 2 de la Ley 108/1968. Los lugares asignados en las circunscripciones provinciales, que constituyen las cuatro

quintas partes (80%) del número de lugares que le esperan al Consejo, deberán, efectivamente, constituir no más del 40% de los lugares por asignar, dado que el 60% está reservado a la lista regional de mayoría y a los grupos de listas provinciales conectadas.

Por lo tanto, aparece claro el cambio de orientación respecto a la Ley 81/1993, que ha disminuido el número de los componentes de los Consejos Municipales (art. 1), mientras que, en cambio, la Ley 43/1995 señala la posibilidad de un incremento del número de los consejeros regionales.<sup>42</sup>

Así, el sistema electoral aparece en alguna fase paradójico. En efecto, en la hipótesis en la que a la lista regional estén conectados más grupos de listas provinciales, los candidatos de cada lista provincial deben augurarse que la lista regional a la que su lista está conectada resulte la lista regional de mayoría, pero que los electores escindan el voto en la lista provincial y en la lista regional de modo que los grupos de listas provinciales diferentes de aquel en el que ellas formen parte, pero conectadas a la misma lista regional, obtengan pocos lugares: de esta manera se determinará la asignación al Consejo Regional de una cuota agregada de lugares, que aumentarán sus posibilidades de ser elegidos.

En otros términos, cuantos menos votos (y lugares) obtengan en conjunto las listas provinciales conectadas a la lista regional de mayoría, tanto más aumentan las posibilidades de ser elegidos los candidatos de tales listas provinciales, por efecto de la cuota agregada de lugares por asignar al Consejo y por atribuir precisamente a través de la recuperación de los candidatos de las listas provinciales mismas.

## 7. La atribución de lugares a la lista regional de mayoría y a las listas provinciales conectadas

La atribución de lugares a las listas regionales está reglamentada por el artículo 3, párrafo 2, que ha insertado nuevos párrafos después del onceavo párrafo del artículo 15 de la Ley 108/1968. La ley prevé que la Oficina Central Regional (constituida según el artículo 8, párrafo 3 de la Ley 108/1968) individualice:

<sup>39</sup> Artículo 1, párrafo 5.

<sup>40</sup> Artículo 9, párrafo 5 de la Ley 108/1968 aplicable a las listas regionales por efecto de lo señalado en el artículo 1, párrafo 11.

<sup>41</sup> Artículo 15, párrafo 13, número 7, último período de la Ley 108/1968, agregado por el artículo 3, párrafo 2.

<sup>42</sup> En las elecciones del 23 de abril de 1955 han sido asignados en conjunto veinticinco lugares agregados, diez de los cuales al Consejo de la Lombardía, cinco al de Liguria, cuatro al del Véneto y dos a los del Lacio, de la Puglia y de la Calabria.

- a) La lista regional de mayoría, sumando para cada lista regional las cifras electorales reportadas en cada una de las circunscripciones provinciales;
- b) El número total de lugares atribuidos en las circunscripciones al grupo de listas o a los grupos de listas provinciales conectadas a cada lista regional.

Por lo tanto, es necesario verificar el número de lugares asignados en las circunscripciones a las listas provinciales conectadas a la lista regional de mayoría. En el caso que tal número sea igual o superior al 50% de los lugares asignados al Consejo, la Oficina Central Regional proclama elegidos a los primeros candidatos comprendidos en la lista regional de mayoría hasta que sea igual al 10% de los lugares asignados al Consejo (es decir, asigna la mitad de la quinta parte de los lugares reservados a las listas regionales).<sup>43</sup>

Por otra parte, la ley subraya la derrota de las listas regionales de minoría, estableciendo que los lugares restantes no se asignen a los candidatos comprendidos en las mismas listas, sino que sean repartidos con criterio proporcional entre los grupos de listas provinciales a ellos conectados según el mismo sistema previsto para la utilización en las circunscripciones de los lugares asignados por el distrito único regional.<sup>44</sup>

En cambio, en caso de que el grupo o los grupos de listas provinciales conectados a la lista regional de mayoría hayan obtenido conjuntamente un porcentaje de lugares inferior al 50% de los lugares asignados al Consejo, la Oficina Central Regional proclama elegidos a todos los candidatos de la lista regional de mayoría.<sup>45</sup> Cuando a la lista le correspondan más lugares de cuantos sean sus candidatos,<sup>46</sup> los lugares residuales se repartirán proporcionalmente entre los grupos de listas provinciales conectados a la lista regional, aplicando siempre el criterio previsto para la utilización en las circunscripciones de los lugares asignados por el distrito único regional.<sup>47</sup>

Entonces, la lista regional de mayoría resulta con ventajas, en mayor medida, por un resultado de las listas provinciales conectadas menos favorablemente que aquel considerado en el primer caso. En otros términos,

los candidatos de cada lista regional con número de orden sucesivo a la mitad del número máximo de candidatos de los que podría estar integrada la lista, deben augurarse de que su lista resulte la de mayoría, y que, simultáneamente, las listas o los grupos de listas provinciales conectadas obtengan menos de la mitad de los lugares del Consejo, ya que solamente en tal caso ellos serán elegidos; mientras que en la hipótesis de un éxito más amplio de las listas provinciales conectadas, ellos no serán elegidos en ventaja de los primeros entre los no elegidos de las listas provinciales conectadas a las listas regionales de minoría.

También, la Oficina Central Regional debe verificar si la cifra electoral regional obtenida por la lista regional de mayoría sea igual o superior al 40% del total de los votos obtenidos por todas las listas regionales. En el caso que la lista regional de mayoría no haya alcanzado tal resultado y simultáneamente el total de los lugares obtenidos por la lista regional y por los grupos de listas provinciales conectadas a ellos sea inferior al 55% de los lugares asignados al Consejo, la Oficina asigna a la lista regional una cuota agregada de lugares que, conservando inalterables los lugares ya asignados a la lista regional y aquellos atribuidos en ámbito provincial, permita alcanzar el 55% del total de los lugares del Consejo en la composición así integrada con redondeo a la unidad inferior. Tales lugares se reparten entre los grupos de listas provinciales conectadas con criterio proporcional.<sup>48</sup>

En cambio, cuando la cifra electoral de la lista regional de mayoría sea igual o superior al 40% del total de los votos obtenidos por todas las listas regionales, la Oficina Central Regional lleva a cabo las mismas operaciones atribuyendo a la lista regional de mayoría una cuota agregada de lugares que permita alcanzar el 60% de los lugares del Consejo.<sup>49</sup>

Finalmente, la Ley 43/1995 regula la suplencia de candidatos elegidos en las listas regionales.<sup>50</sup>

## 8. El nombre de quien encabeza la lista regional de mayoría

<sup>43</sup> Artículo 15, párrafo 13, número 3, primer período, de la Ley 108/1968, agregado del artículo 3, párrafo 2.

<sup>44</sup> Artículo 15, párrafo 13, número 3, segundo período y sucesivos, Ley 108/1968, agregado por el artículo 3, párrafo 2.

<sup>45</sup> Artículo 15, párrafo 13, número 4, Ley 108/1968, agregado por el artículo 3, párrafo 2.

<sup>46</sup> Esta hipótesis puede verificarse si la lista está compuesta por un número de candidatos inferior al número de los lugares por asignar, como la ley lo permite en el artículo 1, párrafo 5.

<sup>47</sup> Artículo 15, párrafo 13, número 5, Ley 108/1968, agregado por el artículo 3, párrafo 2.

<sup>48</sup> Artículo 15, párrafo 13, número 7, Ley 108/1968, agregado por el artículo 3, párrafo 2.

<sup>49</sup> Artículo 15, párrafo 13, número 8, Ley 108/1968, agregado por el artículo 3, párrafo 2.

<sup>50</sup> Artículo 3, párrafo 3.

La Ley 43/1995, precisamente en cuanto ley ordinaria, no incide jurídicamente sobre la forma de gobierno regional, pero puede determinar consecuencias de carácter político sobre la figura del Presidente de la Junta Regional.

Al respecto debe considerarse que, según el artículo 2, párrafo 1, tercer período, en la boleta electoral queda reportado el nombre y apellido de quien encabeza la lista de cada lista regional. Esta indicación es totalmente superflua, pues cada lista regional ya está suficientemente individuada por su signo, o, en alternativa, por los contrasignos de los grupos de listas provinciales conectadas;<sup>51</sup> por otra parte, el elector no puede expresar preferencias al interior de la lista regional escogida, ni puede bajar el nombre de quien encabeza la lista, ya que, antes bien, el signo sobre el nombre de quien encabeza la lista vale como voto para la lista.<sup>52</sup>

La indicación obligatoria de quien encabeza la lista, por cuanto superflua, sin embargo, no es casual ni es debida a la falta de cuidado en la redacción del texto normativo; al contrario, esa corresponde a la precisa intención de atribuir al candidato elegido como encabezador de la lista regional de mayoría un peso específico particular, diferente al de cualquier otro consejero.

En efecto, los candidatos en la circunscripción pueden recoger tan sólo los votos de preferencia de los electores de la respectiva lista provincial, en tanto que quien encabeza la lista regional de mayoría recoge sus votos, con indicación expresa del nombre sobre la boleta, en toda la región. Por consecuencia, él podrá jactarse de haber recibido un nombramiento peculiar respecto a cualquier otro consejero, o sea, el de haber sido designado políticamente por el cuerpo electoral al cargo de Presidente de la Región.

Sin embargo, la elección de la Junta y del Presidente, queda jurídicamente regulada por el artículo constitucional 122, párrafo 5 y por el Estatuto Regional, y no está condicionada al resultado de la elección del Consejo. Entonces, quien encabeza la lista regional de mayoría tiene tan sólo una expectativa política para ser elegido Presidente de la Región y, por otra parte, siempre podrá ser sustituido con un nuevo Presidente, durante el transcurso de los cinco años que es el tiempo del ejercicio del cargo del Consejo.

Es clara y completa la diferencia respecto a la forma de gobierno de las entidades locales para las que, luego de la elección directa del Presidente Municipal

(Síndico) y del Presidente de la Provincia, está prevista la disolución del Consejo en caso de renuncia, impedimento permanente, remoción, terminación del ejercicio, fallecimiento del Síndico o del Presidente de la Provincia.<sup>53</sup>

## 9. La crisis de la relación de confianza entre Consejo y Junta

En las intenciones del Parlamento, el nuevo sistema electoral, asegurando al menos el 55% o el 60% de los lugares del Consejo a la lista regional de mayoría y a los grupos de listas provinciales conectadas, debería garantizar a la Junta Regional aquellas características de homogeneidad y estabilidad que el precedente sistema electoral proporcional hacía problemáticas.

Sin embargo, el logro de ese objetivo quedaba ligado siempre al mantenimiento de la cohesión al interior de la fuerza política que ha expresado la lista regional de mayoría, o entre las fuerzas políticas que aun presentando grupos de listas provinciales diferentes, se han conectado a la lista regional de mayoría. Cuando, por hechos políticos supervinientes durante el transcurso de la legislatura regional, tal cohesión se fracture, es posible que también dañe al ejecutivo cuya composición no está vinculada al resultado electoral. En efecto, permanece aún después de la introducción del nuevo sistema electoral, el principio según el cual los consejeros regionales representan a toda la región sin vínculo de mandato,<sup>54</sup> con la consecuencia de que no se excluye la posibilidad de cambios supervinientes de mayoría en la formación de la Junta Regional.

El Parlamento, consciente de que el nuevo sistema electoral no es suficiente para garantizar la estabilidad de la Junta, ha introducido en el artículo 8 una especie de cláusula «anticrisis» o «antivolteo»: si durante el transcurso de veinticuatro meses la relación de confianza entre Consejo y Junta se pone en crisis de cualquier modo, el quinquenio de duración en el cargo del Consejo Regional se reduce a un bienio; la verificación de que tal presupuesto se ha realizado le corresponde al Presidente de la República, con propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

<sup>51</sup> Artículo 1, párrafo 9.

<sup>52</sup> Artículo 2, párrafo 1, octavo período.

<sup>53</sup> Ley del 8 de junio de 1990, número 142, artículo 39, párrafo 1, letra b) número 1), sustituido por el artículo 21, párrafo 1, Ley 81/1993.

<sup>54</sup> Artículo 1, párrafo 5º, Ley 108/1968.

La disposición se presta a varios relieves críticos: En primer lugar, se observa que el momento inicial del transcurso del período de veinticuatro meses, en cuanto no está expresamente precisado, no puede lógicamente ser sino aquel de la primera formación de la Junta. Por lo tanto, la disposición se refiere exclusivamente al primer bienio sucesivo a la elección y no a los tres años sucesivos; mientras que el problema de la estabilidad del ejecutivo se refiere, obviamente, a todo el período de duración del ejercicio del Consejo y que, antes bien, casi siempre tiende a agravarse precisamente por el transcurso del tiempo y no con el acercamiento de las elecciones para la renovación del Consejo.

En segundo lugar, la disposición por su significado textual se presta para ser interpretada en el sentido de que se refiera tan sólo a los casos en los que el Consejo revoque la confianza a la Junta en los modos formalmente previstos por el Estatuto Regional. Por lo tanto, cuando resulte previsible tal circunstancia, la Junta podría evitar con renunciaciones espontáneas anticipadas que se verifique la condición para la reducción del período de duración en el cargo del Consejo.

En tercer lugar, es difícil entender la racionalidad de la disposición en el caso en que la crisis, verificada en el período inmediatamente sucesivo a la primera formación de la Junta se haya resuelto con la elección de una nueva Junta a la que el Consejo, luego, no le haya retirado la propia confianza. En hipótesis de este tipo, una reducción de la duración en el cargo del Consejo parece totalmente incongruente.

En definitiva, la disposición, aun cuando es explicable por la prisa con la que la ley ha sido aprobada, aparece como fruto de un mal compromiso.